

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3306

26 DE ENERO DE 2007

Presentado por los representantes *Ferrer Ríos y Vega Ramos*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Conservación
y Medioambiente y a la de Gobierno

LEY

Para establecer la Política Pública Energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; facultar a la Administración de Asuntos de Energía, adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a desarrollar y regular esta política pública, establecer poderes, funciones y responsabilidades, establecer penalidades, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los más recientes desarrollos en el campo de la energía, tanto a nivel de los Estados Unidos, como al nivel internacional, apuntan hacia la posibilidad real y efectiva de desarrollar fuentes alternas de energía que contribuyan con cantidades significativas a satisfacer nuestras necesidades energéticas. Es deseable, en beneficio de nuestra seguridad como pueblo que exploremos y explotemos hasta donde ello sea posible, estas nuevas posibilidades. A la par con ello, es indispensable que se implementen políticas de optimización y conservación de todo recurso energético.

Para el logro de tal propósito, es necesario que Puerto Rico cuente con una institución que integre y coordine a nivel gubernamental, todas aquellas funciones relacionadas con el problema energético que en la actualidad se encuentran dispersas en diferentes agencias y dependencias del gobierno. Además de maximizar esfuerzos en tal dirección, esta institución podría considerar nuestra situación energética en contexto integral y su particular interrelación con nuestro desarrollo social y económico.

Aunque para el 1977, Puerto Rico contó con una política pública energética integral al establecer la Oficina de Energía, este esfuerzo fue diluyéndose con el pasar del tiempo. La Ley fue derogada y sus funciones pasaron por un tiempo al Departamento de Asuntos del Consumidor, para luego ser incorporados finalmente en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a través del Plan de Reorganización Núm. 1 de 1993 y por la Orden

Ejecutiva OE-1993-57. Sin embargo, ninguno de estos acontecimientos le otorgó un marco legal claro, con un norte definido y con el beneficio de las nuevas iniciativas y tendencias en el área energética.

Es imperativo que Puerto Rico formule y mantenga una política pública sobre energía que sea coherente y que esté basada en perspectivas a corto, mediano y largo plazo cubriendo todo el sector energético y relacionando el mismo con las metas de desarrollo socioeconómico del país.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa ha decidido que la Administración de Asuntos de Energía, adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, establezca la Política Energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta entidad integrará a nivel gubernamental todos aquellos programas relacionados con asuntos de energía, con facultades para realizar estudios, investigaciones, acopio de información y coordinación sobre el sector energético-petrolero; así como fuentes alternas de energía para satisfacer las necesidades de nuestro pueblo y que reglamente, cuando sea necesario, aquellos aspectos relevantes que puedan afectar adversamente los abastos de energía de la Isla. La creación del Plan de Desarrollo de Fuentes Alternas de Energía y el Plan de Conservación de Energía, establecidos en la presente legislación, como otras instancias de la misma, mejorará la calidad de vida de los puertorriqueños, ya que se disminuirán los problemas de salud asociados a la contaminación, se beneficiará el sector socio-económico por la disminución del uso del petróleo, y se protegerá nuestro ambiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Política Pública sobre Energía

2 La Política Pública sobre Energía del Estado Libre Asociado, se fundamentará, entre
3 otros, sobre los siguientes principios básicos:

4 (a) Asegurar al país la disponibilidad de abastos energéticos en todo
5 momento.

6 (b) Obtener para nuestra sociedad los costos más bajos posibles para la
7 energía.

8 (c) Minimizar los efectos desfavorables que puedan tener sobre el país los
9 problemas de mercadeo o de política energética internacional.

- 1 (d) Armonizar los factores de índole ambiental y la generación y utilización
2 de energía, a tono con las disposiciones de la Ley sobre Política Pública
3 Ambiental.
- 4 (e) Promover el estudio, desarrollo y puesta en vigor de iniciativas que
5 maximicen el uso de fuentes alternas de energía.
- 6 (f) Minimizar desigualdades o injusticias que puedan surgir como
7 consecuencia de factores económicos o regionales en términos de los
8 costos y disponibilidad de fuentes energéticas.
- 9 (g) Ser un instrumento de planificación estratégico que integre todos los
10 sectores económicos, ambientales, sociales, entre otros, que permita
11 elevar la calidad de vida de nuestros ciudadanos.
- 12 (h) Ser una que integre y esté en armonía con otras políticas públicas
13 establecidas por otras dependencias gubernamentales como la Junta de
14 Planificación, la Junta de Calidad Ambiental, entre otras, que pudieran
15 incidir con ella.

16 Artículo 2.-Desarrollo y Ejecución de la Política Energética

17 La Administración de Asuntos de Energía, en adelante Administración, adscrita al
18 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de formular y regular la
19 Política Pública Energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

20 La Administración tendrá la encomienda de servir de instrumento eficaz para forjar e
21 implementar la política pública sobre energía de Puerto Rico, bajo los principios enunciados en
22 esta ley.

1 La Administración establecerá la Política Energética de Puerto Rico en conformidad y
2 armonía con el Plan de Desarrollo Integral de la Junta de Planificación y las regulaciones de la
3 Junta de Calidad Ambiental. La coordinación y supervisión para la implantación de la política
4 pública así establecida, será responsabilidad de la Administración.

5 El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales nombrará un
6 Director, que será funcionario de su confianza, y que dirigirá la Administración.

7 Artículo 3.-Facultades, Deberes y Responsabilidades

8 Para poder cumplir con los objetivos y las disposiciones de esta ley, la Administración estará
9 facultada para:

- 10 (a) Realizar estudios e investigaciones que le permitan determinar las
11 necesidades de recursos energéticos que tendrá Puerto Rico durante
12 cualquier período de tiempo.
- 13 (b) Recopilar información oportuna y confiable sobre la importación,
14 manufactura, producción, distribución, elaboración, existencias,
15 transportación, utilización y consumo en Puerto Rico de petróleo crudo
16 y/o sus derivados, así como de todo otro recurso energético.
- 17 (c) Realizar estudios e investigaciones continuas que le permitan hacer
18 seguimiento de la importación, distribución, producción, elaboración,
19 existencias, transportación, utilización, el consumo y las exportaciones
20 de petróleo y/o sus derivados, así como de todo otro recurso energético.
- 21 (d) Requerir de las personas dedicadas a la importación, distribución,
22 manufactura, producción, elaboración, existencias, transportación, y
23 exportación de petróleo y/o sus derivados, así como de todo otro recurso

1 energético que lleven y guarden aquellos record y otros documentos que
2 fueren necesarios para poner en vigor los propósitos de esta ley.

3 (e) Requerir de los importadores, distribuidores, manufactureros,
4 productores y exportadores que le sometán informes periódicos sobre la
5 importación, distribución, manufactura, producción, elaboración,
6 existencias, transportación, utilización, consumo y exportación de
7 petróleo y/o sus derivados, así como de otro recurso energético.

8 (f) Inspeccionar records, inventarios, documentos y facilidades físicas de
9 personas o entidades jurídicas relacionadas con la importación,
10 distribución, manufactura, producción, elaboración, existencias,
11 transportación, utilización, consumo y exportación de todo recurso
12 energético sujeto a reglamentación bajo las disposiciones de esta ley.

13 (g) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para
14 hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer que se cumplan las
15 reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones de la Administración.

16 (h) adoptar reglas y reglamentos y emitir órdenes para dar cumplimiento a
17 las facultades que por ley se le conceden y para la implementación de
18 esta ley.

19 (i) Determinar la importancia, en base de prioridades, de nuestras
20 necesidades energéticas.

21 (j) Integrar los asuntos energéticos directamente relacionados con los
22 aspectos científico-técnicos y socio-económicos, en especial, coordinar
23 las políticas de aplicación general que pudieren ponerse en efecto como

1 parte del Documento de Política Energética y/o de los Planes de
2 Desarrollo de Fuentes Alternas de Energía y de Conservación de
3 Energía para Puerto Rico.

4 (k) Desarrollar, proponer e implementar políticas relacionadas con la
5 planificación de los recursos energéticos.

6 (l) Asesorar a las agencias, instrumentalidades públicas sobre aspectos
7 tecnológicos, científicos, socioeconómicos y legales relacionados con los
8 asuntos energéticos.

9 (m) Preparar las proyecciones sobre las necesidades futuras, a corto y a
10 largo plazo; recomendaciones sobre posibles acciones a tomarse por el
11 Gobierno para asegurar los abastos adecuados del recurso, y cualquiera
12 otra información que se considere pertinente y necesaria.

13 (n) Establecer y desarrollar los programas estadísticos, económicos y de
14 planificación necesarios para la consecución de los propósitos de esta
15 ley; producir publicaciones para distribución pública de naturaleza
16 estadístico-económica, así como de otras materias relacionadas con la
17 energía.

18 (o) Fomentar programas educativos y de adiestramiento en campos de alta
19 especialización, relacionados con las necesidades de la Administración.

20 (p) Servir como agente de enlace y coordinación con la Administración
21 federal de energía y/o cualquier agencia federal que integre los asuntos
22 energéticos al nivel federal.

1 (q) Desarrollar y recomendar a las agencias concernidas procedimientos
2 necesarios para requerir estudios de impacto energético similares a los
3 requeridos sobre el impacto a los recursos ambientales, en miras a
4 desarrollar una verdadera conciencia de la problemática energética a
5 todos los niveles y de estimular el uso adecuado y óptimo de los recursos
6 energéticos limitados.

7 (r) Expedir órdenes (subpoena) y citaciones para compeler la comparecencia
8 de testigos y la producción de documentos y/o información.

9 (s) Celebrar contratos y/o acuerdos con otras agencias de gobierno, estatales
10 o federales, y entidades privadas para la realización de proyectos de
11 investigación y/o servicios en el campo energético y aportar o recibir
12 tales propósitos.

13 Artículo 4.-Plan de Desarrollo de Fuentes Alternas de Energía

14 Establecer, en coordinación, con la Junta de Planificación, Junta de Calidad Ambiental, la
15 Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Universidad de Puerto
16 Rico, el Departamento de Asuntos del Consumidor, entre otras entidades, un Plan de Desarrollo
17 de Fuentes Alternas de Energía que se adapte a las condiciones geográficas y climatológicas de
18 Puerto Rico, de manera que éstas guías puedan contribuir sustancialmente a nuestro
19 desarrollo económico, ayudándonos a obtener un mayor grado de autosuficiencia
20 energética, protección ambiental y una mejor calidad de vida.

21 Entre otras, se dará especial atención a la energía solar y sus fuentes asociadas, la energía
22 producida por el viento, el agua, así como la conversión de desperdicios sólidos en energía.

23 Artículo 5.-Plan de Conservación de Energía

1 Establecer, en coordinación, con la Junta de Planificación, Junta de Calidad Ambiental, la
2 Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Universidad de Puerto
3 Rico, el Departamento de Asuntos del Consumidor, entre otras entidades, un Plan de
4 Conservación de Energía a fin de desarrollar planes a corto, mediano y largo plazo sobre
5 conservación de energía para Puerto Rico y fiscalizar su desarrollo e implantación, inclusive
6 desarrollar y recomendar a las agencias concernidas aquellas medidas necesarias para incluir el
7 uso máximo posible de aislamiento y otros métodos y diseños de construcción, inclusive
8 ventilación natural que reduzcan al mínimo la necesidad de condicionar el aire mecánicamente
9 en las construcciones privadas y gubernamentales.

10 Dicho plan se establecerá de conformidad con la reglamentación federal aplicable.

11 Artículo 6.-Revisión de la Política Pública Energética

12 La Política Pública Energética será revisada por lo menos, cada tres (3) años, contados
13 desde su fecha de vigencia. Todo el proceso de revisión conllevará la celebración de vistas
14 públicas y se desarrollará en coordinación con el Plan de Desarrollo Integral de la Junta de
15 Planificación y las regulaciones de la Junta de Calidad Ambiental, entre otras entidades.

16 Artículo 7.-Informes Anuales sobre la Situación Energética

17 La Administración someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador, todos los años, durante
18 el mes de febrero, un informe sobre la situación energética. El mismo contendrá en detalle la
19 situación energética al momento en Puerto Rico, conclusiones y recomendaciones de acciones
20 legislativas y/o administrativas dirigidas a la solución de los problemas relacionados con dicha
21 situación. Incluirá también las proyecciones sobre las necesidades futuras, a corto y a largo
22 plazo; recomendaciones sobre posibles acciones a tomarse por el Gobierno para asegurar los

1 abastos adecuados del recurso, y cualquiera otra información que se considere pertinente y
2 necesaria.

3 El informe incluirá todo lo relacionado a la realización y situación de los Planes de
4 Desarrollo de Fuentes Alternas de Energía y de Conservación de Energía.

5 Artículo 8.-Regulación Especial de Equipos Solares

6 La Administración adoptará un reglamento sobre normas y especificaciones
7 estableciendo los requisitos mínimos de eficiencia que regirán los equipos solares y los
8 componentes por separado de éstos a manufacturarse y venderse comercialmente en Puerto Rico.
9 Estas normas y especificaciones estarán basadas en la mejor información disponible y al así
10 hacerlo, Administración consultará con científicos, ingenieros, investigadores, industrias,
11 agencias federales y estatales apropiadas y cualquier otra entidad envuelta en la experimentación,
12 investigación y construcción de sistemas de energía solar, para de ese modo obtener diseños y
13 tipos de sistemas de energía solar confiables. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma y
14 modo en que se deberá marcar o identificar los equipos para certificar que éstos cumplen con las
15 disposiciones establecidas por la Administración.

16 El término "equipo solar" significa todo equipo que convierta la energía del sol en
17 energía utilizable, ya sea a base de sistemas térmicos, incluyendo aquellos que utilizan la energía
18 térmica del mar, fotovoltaicos o eólicos. Este término también comprende sus componentes
19 separados.

20 A partir de la fecha de vigencia del reglamento adoptado en virtud de esta Ley, todo
21 equipo solar a manufacturarse y venderse en escala comercial en Puerto Rico deberá haber sido
22 certificado por un laboratorio autorizado, de acuerdo a las normas y especificaciones sobre
23 requisitos mínimos de eficiencia establecidos por la Administración. La Administración

1 publicará una lista de laboratorios autorizados a certificar el cumplimiento de las normas y
2 especificaciones establecidas para los equipos solares a manufacturarse y venderse en escala
3 comercial en Puerto Rico.

4 Toda persona que manufacture o venda en escala comercial en Puerto Rico cualquier
5 equipo solar en violación de lo aquí establecido, incurrirá en delito menos grave y convicta que
6 fuere será castigada con multa de cinco mil (5000) dólares o reclusión por un término máximo de
7 seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

8 A partir de la vigencia del reglamento adoptado en virtud de esta Ley, todo equipo solar a
9 venderse o manufacturarse comercialmente en Puerto Rico, deberá llevar adherida en un lugar
10 visible una etiqueta en la que se exprese que el mismo cumple con las normas y especificaciones
11 establecidas.

12 Toda persona que manufacture en escala comercial equipos solares en Puerto Rico y
13 omita adherirle la etiqueta requerida, o lo venda sin que el equipo solar tenga adherida dicha
14 etiqueta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa máxima
15 de cinco mil (5000) dólares o reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas
16 penas a discreción del tribunal.

17 Artículo 9.-Emergencias

18 Cuando el Gobernador, en virtud de la información que le suministre la Administración,
19 determine que existe peligro inminente de que ocurra escasez de cualquier recurso energético en
20 Puerto Rico, debido a que no se han de suplir o no se están supliendo las necesidades básicas
21 para la subsistencia del país y ello afecte el bienestar general del Pueblo de Puerto Rico, podrá
22 declarar una situación de regencia y emitir las órdenes ejecutivas que estime necesarias, de suerte

1 que se asegure hasta donde sea necesario para la subsistencia del pueblo, la disponibilidad de las
2 cantidades necesarias de tales recursos energéticos.

3 Dentro de la situación de emergencia que pudiere declararse, es la política pública del
4 Gobierno de Puerto Rico, que todo importador de materias que constituyan fuentes de energía
5 supla con prioridad las necesidades del pueblo puertorriqueño.

6 En la aplicación de este artículo, se tomará en cuenta la problemática energética de los Estados
7 Unidos de Norte América y la situación internacional.

8 El Gobernador podrá, en la Orden Ejecutiva que emita:

9 (1) Reglamentar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la
10 importación, distribución, manufactura, producción, transportación, y
11 exportación de cualquier recurso energético, con el propósito de lograr
12 que se ponga en efecto la política publica arriba enunciada.

13 (2) Adoptar reglas y reglamentos y emitir ordenes para hacer efectivo el
14 cumplimiento de esta ley. Dichas reglas, reglamentos y órdenes habrán
15 de publicarse en dos periódicos de circulación general, una sola vez.

16 Dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación de las reglas,
17 reglamentos u órdenes, el Director convocará y celebrará vistas públicas sobre
18 las mismas, previa notificación pública de que se han de celebrar dichas vistas.

19 Las reglas y reglamentos que se adopten a tenor con la anterior regirán solo
20 por el periodo en que dure la situación de emergencia y podrán ser enmendadas
21 o derogadas luego de la celebración de vistas públicas. Las enmiendas
22 propuestas entraran en vigor mediante su publicación por dos (2) días
23 consecutivos en un periódico de circulación general.

1 (3) Encomendar a la Administración o cualquier otro organismo
2 gubernamental, aquellas facultades y gestiones necesarias para
3 implementar las ordenes ejecutivas así emitidas.

4 (4) Requerir de cualquier Junta, Departamento o Agencia, o cualquier
5 instrumentalizacion pública o subdivisión política del Gobierno, y de sus
6 funcionarios y empleados que brinden a la Administración la ayuda
7 necesaria en cuanto a la uso de personal, equipo, oficina, material y
8 otros recursos disponibles, para dar cumplimiento a esta ley y a los
9 reglamentos que en virtud de la misma se promulguen. Dichos
10 organismos gubernamentales podrán prestar la ayuda requerida, previa
11 autorización del jefe, secretario o primer ejecutivo del organismo así
12 requerido.

13 Artículo 10.-Información Confidencial

14 Los documentos o información que suministren a la Administración, en base a esta ley,
15 las personas dedicadas a la importación, distribución, transportación, manufactura, producción,
16 utilización, elaboración y exportación de combustible derivados del petróleo u otros recursos
17 energéticos que se relacionen con secretos del comercio o industria, datos sobre volúmenes,
18 costos y precios y otros que puedan afectar su posición competitiva serán solo para uso
19 confidencial de la Administración.

20 Cualquier empleado o agente de la Administración que divulgare cualquier información
21 clasificada como confidencial, suministrada a requerimiento de la Administración de
22 conformidad con esta ley, sin autorización del Director o su representante autorizado, podrá ser
23 despedido de su empleo previa formulación de cargos y audiencia.

1 Cualquier persona que divulgara información o evidencia suministrada a requerimiento
2 de la Administración a tenor con esta ley, sin la debida autorización, además de lo dispuesto en
3 el párrafo anterior, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con
4 multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5000) o cárcel por un término que no excederá de
5 seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

6 Artículo 11.-Remedios para Impedir Incumplimiento-

7 El Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adición
8 a los otros remedios provistos por ley, podrá, cuando el Director de la Administración se lo
9 requiera, entablar recursos de interdicto, mandamus y de injunction, o cualquier otra acción
10 adecuada para impedir el incumplimiento de alguna orden, regla o reglamento dictada en virtud
11 de esta ley o violación a la misma. El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para
12 entender en los casos instados.

13 Artículo 12.-Penalidades en Situaciones de Emergencia

14 Cualquier persona natural o jurídica que incurra, induzca o ayude a que se incurra en una
15 violación de cualquier regla, reglamento u orden dictada al amparo de una Orden Ejecutiva
16 emitida por el Gobernador en situación de emergencia incurrirá en delito grave y podrá ser
17 castigada con una multa no menor de cinco mil (\$5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil
18 (\$25,000) por cada violación o cárcel por un período no mayor de un (1) año, o ambas penas a
19 discreción del Tribunal.

20 Artículo 13.-Interpretación con otras Leyes

21 Toda Ley o Reglamento que esté en contraposición a lo aquí establecido deberá
22 enmendarse a los fines de ser compatible y estar en armonía con lo dispuesto en esta Ley. En
23 caso de duda interpretativa, lo dispuesto en la presente Ley prevalecerá.

1 Artículo 14.-Cláusula Transitoria

2 La Administración de Asuntos de Energía tendrá noventa (90) días, a partir de la
3 aprobación de esta Ley, para preparar toda la reglamentación pertinente para implantar las
4 disposiciones que aquí se establecen.

5 Artículo 14.-Cláusula de Separabilidad

6 Si cualquier parte, inciso, oración, sección o artículo de esta Ley fuera declarada
7 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia, a tal efecto dictada, se limitará a la
8 parte, inciso, oración, sección o artículo declarada inconstitucional, y no afectará ni invalidará el
9 resto de las disposiciones de esta Ley

10 Artículo 15.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.